

**Viedma, 28 de abril de 2026.**

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana L. Piccinini, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**C.R.O. C/MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA S/ AMPARO**" (Expediente N° **RO-02677-C-2025**), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 5 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

#### VOTACIÓN

**La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

El recurso fue deducido el 12-02-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Arturo E. Llanos, contra la sentencia dictada el 05-02-2026 por el señor Juez José María Iturburu, que hizo lugar al amparo promovido por R.O.C. y ordenó al Ministerio de Salud provincial y al Hospital Francisco López Lima que -dentro del plazo de diez días de notificados- provean instrumental para retiro de RTC Bioimpianti prótesis no cementada, un espaciador de cadera con antibiótico, Steri Drape-U Drape, hemosuctor y set de escoplos curvo para acetábulos, bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria progresiva de pesos diez mil (\$) 10.000) por cada día de retardo y de incurrir el responsable del organismo en desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal).

El magistrado señaló que de la solicitud y del informe médico se desprende que el accionante presenta RTC izquierdo infectado, lo cual amerita intervención quirúrgica para el retiro de prótesis de cadera izquierda y colocación de espaciador con antibiótico. Precisó que el procedimiento debe realizarse con carácter urgente por tratarse de una patología infecciosa.

Destacó que si bien el Ministerio de Salud manifestó predisposición para la provisión de los implementos, no brindó respuesta al último requerimiento efectuado

mediante proveído del 09-01-2026, por el que se solicitó información sobre el estado del expediente administrativo.

Consideró que al momento de resolver, la cartera y el Hospital accionados no habían cumplido con el suministro del material. Sostuvo que dicha omisión o demora aparece como manifiestamente ilegal o arbitraria, dado que transcurrieron aproximadamente dos meses desde el pedido. Concluyó que tal comportamiento torna procedente la vía excepcional del amparo, en razón de no existir ninguna otra más idónea a los fines de obtener una respuesta adecuada, rápida y eficaz.

## 2. Agravios del recurso:

El recurrente solicita que se revoque el fallo impugnado, en atención al plazo irrazonable para satisfacer la manda judicial y la contradicción con la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia (Movimiento E0014).

Alega que el término fijado es de cumplimiento imposible debido a los tiempos y procedimientos que el Ministerio de Salud necesita llevar adelante para la compra de medicación e instrumental quirúrgico. Enfatiza que la Administración se encuentra obligada a seguir el marco jurídico previsto para las contrataciones del Estado.

Aduce que el sentenciante incurrió en un error al calificar la conducta de su representada como omisión antijurídica, ilegal y arbitraria, toda vez que el Ministerio nunca denegó la cobertura sino que activó los mecanismos administrativos pertinentes. Argumenta que no basta una situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales.

Afirma que la sentencia se extralimitó al sustituir el criterio de la autoridad administrativa, administrar de facto fondos públicos y dirigir el funcionamiento de un ente ajeno a la órbita judicial. Destaca que la Administración fijó un nuevo llamado a proveedores para el 24-02-2026 tras el fracaso de las ofertas anteriores por resultar onerosas.

Plantea la improcedencia y desproporción de las astreintes impuestas. Sostiene que no se configura la resistencia injustificada de un deudor renuente, dado que el organismo requerido impulsó activamente el procedimiento de adquisición.

Esgrime que la resolución apelada es arbitraria, al ignorar que durante el lapso de dos meses referido por el magistrado, el Ministerio realizó dos llamados a cotización y

gestionó mejoras de precios. Puntualiza que calificar como "desprotección" el tiempo que demanda la búsqueda de un proveedor constituye un error grave. Agrega que el fallo ordena prestaciones que exceden lo solicitado y pretende regir situaciones futuras de manera genérica, en violación de los principios de congruencia, defensa en juicio y debido proceso.

Finalmente, expresa que ordenar la entrega inmediata de materiales específicos sin permitir que el proceso de cotización encuentre la oferta más conveniente vulneran los principios de equidad y eficiencia que rigen la salud pública provincial.

### 3. Contestación del recurso:

La Defensora Oficial del amparista, María Belén Delucchi, solicita que se declare desierto el recurso por no contener una crítica concreta y razonada de la decisión apelada. Subsidiariamente, pide que se rechace la apelación (Movimiento E0018).

Resalta que pasado un mes del inicio del expediente administrativo N° 224742-S-2025, aún se encontraba en etapas preliminares de auditoría y reserva presupuestaria. Asevera que dicha conducta configura una respuesta dilatoria que colisiona con la urgencia, riesgo de vida e integridad física del accionante.

Expone que existe un peligro inminente de infección que torna cualquier demora del iter administrativo en potencialmente fatal, ante el acaecimiento de daños irreversibles. Sostiene que la Provincia no ha ofrecido una alternativa científica válida ni impugnado con rigor técnico la indicación del médico tratante.

Manifiesta que el plazo de diez días fijado en la sentencia es proporcional a la inacción estatal y que las dificultades presupuestarias o de contratación no pueden oponerse como obstáculo frente a la satisfacción de prestaciones de salud urgentes.

### 4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que corresponde rechazar el recurso de apelación deducido, toda vez que los agravios no logran evidenciar el hipotético desacierto en que habría incurrido el magistrado al hacer lugar a la acción (Dictamen N° 40/26).

Advierte que está acreditada la delicada situación de salud del amparista de acuerdo con el informe del profesional tratante de fecha 10-12-2025, como también la

urgencia del caso. Puntualiza que si bien el Ministerio de Salud inició la compra, no demostró una actitud proactiva acorde con aquellas circunstancias. Menciona que el último informe -acompañado el 03-03-2026- refiere que el expediente se encontraba a la espera del cuarto llamado a cotización, debido a que el proveedor seguía excediendo el monto.

Considera inviable el reproche vinculado a las astreintes, en tanto alude a un apercebimiento que no denota imposición. Por último, afirma que no surgen motivos atendibles para admitir el cuestionamiento relativo al plazo.

#### 5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el estudio de las presentes actuaciones, se anticipa que el recurso de apelación interpuesto no puede prosperar, toda vez que los agravios no rebaten los fundamentos de la sentencia recurrida.

Es sabido que el apelante tiene la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que serían a su criterio equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, así como la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el magistrado fundó la decisión; extremos que no se verifican en el memorial.

5.1. En cuanto al reproche referido a la arbitrariedad de la decisión impugnada en la apreciación de los requisitos de procedencia de la acción, corresponde precisar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro, al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43. De acuerdo con el artículo 14 del Código mencionado, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas

más adecuadas.

En el supuesto bajo examen, se verifica la omisión manifiestamente ilegal y arbitraria de la requerida en suministrar los insumos indicados por el médico tratante del amparista para acceder al tratamiento urgente de la patología, tal como consideró el sentenciante.

De las constancias del expediente, surge el pedido formulado el 20-11-2025 por el especialista en ortopedia y traumatología, quien resaltó la premura de la provisión del material para retiro de prótesis y espaciador de cadera con antibiótico (cf. documental del movimiento I0001). Asimismo, mediante informe incorporado el 10-12-2025 el profesional ratificó el diagnóstico -RTC izquierda infectada- y la necesidad de realizar el tratamiento a la brevedad, por tratarse de una patología infecciosa (cf. movimiento I0009).

Si bien el Ministerio de Salud -quien no contravirtió la prescripción- comunicó que el pedido ingresó al organismo el 01-12-2025 y que estaba dando curso al trámite correspondiente mediante expediente N° 224742-S-2025 (cf. informes del 04-12-2025 y 11-12-2025 de los movimientos E0002 y E0004), no adjuntó ninguna constancia que acredite lo manifestado. Tampoco respondió el requerimiento efectuado el 09-01-2026 por el magistrado que solicitó a dicha cartera que precise el estado del expediente administrativo, acompañando la documentación respaldatoria (cf. movimiento I0012).

En efecto, no fue probada la actuación desplegada en sede administrativa desde la recepción del pedido del accionante ni se presentaron elementos al Juez del amparo que revelen el cumplimiento regular del iter administrativo, como sostiene el apelante. En esas condiciones, no se vislumbra el error de la sentencia recurrida, que tuvo por configurada la omisión o demora ilegal y arbitraria ante la ausencia de información sobre el trámite y la fecha en que se realizaría la provisión del material prescripto.

Repárese que las presentaciones realizadas el 20-02-2026 y el 03-03-2026 -luego del dictado del pronunciamiento apelado- también carecen de documentación respaldatoria y en concreto solo exponen que se prosiguió realizando llamados a cotización (tercero y cuarto) debido a que las ofertas habrían excedido el monto presupuestado. Mas no consta una actitud diligente en la tramitación respectiva, acorde a la situación de salud del amparista, como señala el Procurador General.

Se agrega que según el Sistema de Consultas de Expedientes de la Provincia, el legajo N° 224742-S-2025 registró como primer movimiento un "pase inicial a origen" desde Mesa de Entradas a Gestión de Prótesis el 10-12-2025, es decir, con posterioridad a la interposición del amparo (03-12-2025). A su vez, la fecha de recepción en dicho sistema por parte de aquel sector data del 12-03-2026, sin que surja información sobre lo acontecido en el lapso aludido ni respecto de la finalización del trámite (<https://salud.rionegro.gov.ar/sistemas/index.php?r=expedientes%2Fexpedientes%2FbuscarExp&Expedientes%5BexpDescripcion%5D=224742-S-2025&yt0=Buscar>).

Se tiene presente que el Ministerio de Salud -a los fines del aprovisionamiento- está legalmente obligado a encuadrar el trámite en la normativa que rige las contrataciones de la Provincia -Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto Reglamentario 1737/98 y modificatorios-. Sin embargo, en la causa no obran elementos que permitan considerar la demora razonable que demanda el cumplimiento de los trámites administrativos previstos en dicho marco regulatorio (STJRNS4 Se. 35/26 "G.C.I.").

Tan es así, que han transcurrido más de cuatro meses desde la recepción del pedido por el organismo central (01-12-2025) y aún persiste la falta de provisión de los insumos necesarios para el tratamiento urgente del amparista, lo cual revela que el procedimiento invocado no ha permitido obtener una respuesta adecuada y eficaz, como evaluó el sentenciante.

No puede soslayarse que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (CSJN Fallos: 329:4918; Secretaría de Jurisprudencia, Suplemento sobre Derecho a la Salud, año 2025).

En virtud de lo expuesto, la resolución apelada se basa en las circunstancias acreditadas en la causa, en lo previsto por el artículo 14 del CPC y en el marco jurídico constitucional así como convencional que establece la protección de aquel derecho (art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 12 inc. c del Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 59 de la Constitución Provincial). De allí resulta que el pronunciamiento impugnado cuenta con fundamentación razonada y legal suficiente (art. 200 de la CP), ante lo cual procede desestimar el agravio.

5.2. De igual modo, deben rechazarse los cuestionamientos por la alegada extralimitación de la función jurisdiccional y la irrazonabilidad del plazo otorgado para satisfacer la orden impartida, toda vez que no se sustentan en argumentos atendibles ni se verifica la violación de la doctrina legal de este Cuerpo.

Conforme quedó expuesto, la decisión recurrida está orientada a restablecer el derecho a la salud conculcado, asegurando la entrega efectiva y oportuna de los insumos solicitados por el médico tratante para atender la patología infecciosa del paciente, quien debe ser intervenido a la brevedad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando se trata de amparar los derechos fundamentales a la vida y la salud, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional (cf. Fallos: 331:563 y Suplemento sobre Derecho a la Salud citado).

La presentación recursiva no exhibe razones idóneas para demostrar la imposibilidad material de cumplir en el tiempo fijado por el magistrado, en tanto se sostiene en alegaciones genéricas y no aporta datos sobre el estado actual o avance del procedimiento respectivo a partir de los cuales pueda inferirse la supuesta irrazonabilidad. Adicionalmente, los informes posteriores al fallo tampoco aportan precisiones en relación a la fecha estimada de culminación de la compra ni acreditan las gestiones referidas, como se adelantó.

Cierto es que este Cuerpo, en diversos precedentes a partir de "Acuña" (STJRNS4 Se. 47/23), consideró razonable ampliar a 15 días hábiles administrativos el plazo para el cumplimiento de los fallos judiciales, tomando en consideración el tiempo que necesitan los organismos para adquirir y entregar las prestaciones respectivas, de acuerdo con los procedimientos previstos en el Régimen de Contrataciones de la Provincia.

No obstante, también señaló que tal criterio no reviste una pauta de aplicación automática, sino que deben esgrimirse y acreditarse formalmente los motivos jurídicamente atendibles que en el caso particular justifican la ampliación del plazo, tal como se refirió en el pronunciamiento citado (cf. STJRNS4 Se. 230/24 "Paredes", Se. 41/25 "A.T.M.", Se. 122/25 "B.T.L.A." y Se. "G.C.I." citada, entre otras). En función de lo expresado, es preciso demostrar las gestiones útiles y oportunas para el cumplimiento, así como el estado de avance de aquellas, adjuntando copias de lo actuado administrativamente a ese momento (cf. "Acuña", ya citado), situación que no se configura en el caso.

5.3. También debe desestimarse el reproche por el apercibimiento establecido en el pronunciamiento recurrido debido a que resulta extemporáneo por prematuro (cf. STJRNS4 Se. 22/24 "Echeverría" Se. 35/24 "G.J.L.", Se. 94/24 "D.", "Paredes" y "G.C.I." citadas, entre otras). Nótese que al momento de la interposición del recurso (12-02-2026), la aplicación de astreintes no había sido efectivizada. Lo expuesto no obsta a que la parte cuestione la imposición posterior (movimiento I0026) por la vía correspondiente, de considerarlo procedente.

5.4. Finalmente, los agravios por la vulneración del principio de congruencia, inexistencia de discriminación y prestaciones futuras no guardan relación con las circunstancias del presente expediente. De acuerdo con lo expresado anteriormente, el fallo impugnado carece de arbitrariedad y se limita a conceder las prestaciones solicitadas en el objeto, precisadas en el formulario de inicio de la acción (movimiento: I0001).

#### 6. Decisión:

Por los fundamentos expresados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto el 12-02-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 05-02-2026. Costas por su orden, en atención a que el amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 CPC). MI VOTO.

#### **El señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

#### **Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 12-02-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 05-02-2026. Costas por su orden, en atención a que el amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 CPC).

**Segundo:** Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.